



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1914)

AUTO ACORDADO

3 de Julio de 1914

MATERIA CRIMINAL

Previniendo a los Jueces de Letras con Jurisdicción en lo criminal que la fianza personal sólo es admisible previa justificación de tener bienes suficientes las personas ofrecida como fiadoras, para cubrir la responsabilidad en que incurra; que el depósito de dinero como caución debe hacerse en moneda efectiva y que la fianza hipotecaria se admita si se comprueba la libertad y suficiencia de los inmuebles con los títulos respectivos.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 739. Sesión del 3 de julio de 1914. 1º..... No....7º... Habiendo llegado a conocimiento de este Tribunal, que los Jueces de Letras y de Paz con jurisdicción en lo criminal decretan la excarcelación de los procesados admitiéndoles fianza personal sin que conste, como es preciso, que las personas que presten la garantía fiduciaria poseen bienes suficientes para hacer efectiva la responsabilidad que contraen, **SE DISPUSO:** a) Prevenir a los funcionarios mencionados que no admitan fianza personal sino previa justificación de tener bienes suficientes las personas ofrecidas como fiadoras para cubrir la responsabilidad en que incurran. b) Que cuando la caución concita en depósitos de dinero, éste se haga en moneda efectiva. c) Recordar a dichos funcionarios el cumplimiento de lo acordado por este Tribunal en el número 3º. Del acta del 25 de diciembre de 1907, que dice: "Teniendo conocimiento esta Corte de que la mayor parte de los Juzgados de la República, con jurisdicción en lo criminal, admiten pruebas de testigos, para comprobar la



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

propiedad, libertad y suficiencia de los bienes que se hipotecan en garantía de las excarcelaciones bajo fianza, y siendo tal practica contraria a lo dispuesto por el inciso 2º. Del artículo 1261 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 59 del Reglamento de Registro de la Propiedad, se acordó: "Excitar a las Cortes de Apelaciones con jurisdicción en lo criminal, para que ordenen a los Jueces de Letras de su dependencia quienes a su vez lo harán con los de Paz, el cumplimiento de las citadas disposiciones no admitiendo la caución hipotecaria sino en el caso de acreditarse con los títulos correspondientes, la libertad y suficiencia de los inmuebles respectivos; y ordenar a los funcionarios que envíen a este Tribunal en los primeros días de cada mes, a partir del presente, un conocimiento de los reos excarcelados, con indicación de los delitos porque se les procesa, la clase de fianza rendida y de los fiadores cuando la fianza sea personal".



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

Miércoles 19 de Agosto de 1914

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNAL

Excitar al Poder Ejecutivo para que prevengan a los Alcaldes de Policía, por medio de los Gobernadores Políticos, para que se abstengan de continuar practicando subastas de animales perdidos o de propiedad incógnita, cuando no aparezca su propietario, por ser estas atribuciones de los Jueces de Letras.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

ACTA No. 780. Sesión del día miércoles 19 de agosto de 1914. 1º..... 6º.....
Teniendo informes de que con frecuencia los Alcaldes de Policía practican subastas de animales de incógnita propiedad irrogándose así atribuciones que de conformidad con el artículo 683 del Código Civil y con las disposiciones generales del Código de Procedimientos competen exclusivamente a los Jueces de Letras; **SE DISPUSO** excitar al Poder Ejecutivo para que si lo tiene a bien prevenga a los mencionados Alcaldes de Policía, por medio de los Gobernadores Políticos, se abstengan de continuar dichas subastas, por ser éstas de la competencia exclusiva de los mencionados Jueces de Letras.